

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
001/2018.

ACTORA: TERESITA PÉREZ
DÍAZ.

TERCEROS INTERESADOS:
ESTHER MEJÍA MANRRÍQUEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al quince de febrero de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Teresita Pérez Díaz**, por su propio derecho y en cuanto candidata propietaria a Jefa de Tenencia de Santiago Undameo, contra actos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, consistente en la resolución aprobada en sesión ordinaria de cabildo de diez de enero de dos mil dieciocho¹, por la que se puso fin al recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/08/2017.

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES

1. **Convocatoria.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, publicó la convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo (foja 29²).
2. **Pacto de Civilidad.** El uno de diciembre del mismo año, los candidatos a Jefe de Tenencia de la aludida comunidad, signaron un pacto de civilidad con el objeto de dar tranquilidad política y social al indicado proceso electivo (foja 25-26).
3. **Jornada Electoral.** El diez de diciembre de ese año, se llevó a cabo la jornada electoral del referido proceso electivo, tal y como se desprende del acta respectiva (foja 32).
4. **Informe de resultados de la elección.** El catorce siguiente, la Jefa de Departamento de Auxiliares de la Autoridad informó los resultados de la aludida elección a los Integrantes de la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento responsable (foja 210), en el sentido siguiente:

PLANILLA	CANDIDATOS	RESULTADOS	
		CON LETRA	CON NÚMERO
Gris	Esther Mejía Manrriquez José María Guerra Serrano	Seiscientos cuarenta	640

² Todos los folios que se indiquen corresponden al Tomo de Prueba.

Negro	Teresita Pérez Díaz Andrea Molina Márquez	Doscientos sesenta	260
Rosa	Sésar López Gómez José Luis Villegas García	Treinta	30
Blanco	Anastasio Olivo Aguilar Adriana Liseth Molina Cortes	Sesenta	60
	Votos Nulos	Diecinueve	19
	Total	Mil nueve	1009

5. Primer juicio ciudadano. En la misma fecha, la actora promovió juicio ciudadano ante este Tribunal, en contra de los resultados de dicho proceso electivo (foja 06-23).

6. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiuno de diciembre pasado, este Tribunal en Pleno, determinó que la promovente no había agotado la instancia previa establecida en el Reglamento que establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones³, por lo que ordenó reencauzar el juicio ciudadano a Recurso de Impugnación Electoral Municipal, a fin de que el Ayuntamiento responsable lo substanciara y resolviera (foja 217-222).

7. Recurso de Impugnación Electoral. En providencia de veintidós siguiente, el Síndico y el Abogado General del cabildo responsable, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento antes indicado, registraron el recurso con la clave SM/RDIE/AAPM/08/2017, el que seguido por su

³ En adelante *Reglamento*

cauce legal, culminó con la resolución, aprobada en sesión ordinaria de cabildo de diez de enero -determinación que constituye el acto reclamado- (foja 224-232; 241-285).

II. TRÁMITE

- 8. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante escrito presentado el diecinueve de enero, en la oficialía de partes de este Tribunal, la actora promovió juicio ciudadano contra el acto identificado en el punto 7, atribuido al Ayuntamiento de esta ciudad (foja 02-14⁴).

- 9. Registro y turno a ponencia.** En auto del veinte siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-001/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-054/2018, recibido el mismo día en la ponencia instructora (foja 15-16).

- 10. Radicación y requerimientos.** En providencia de veintiuno de enero, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia* y, requirió a la autoridad responsable,

⁴ Los folios que se indiquen a continuación corresponden al expediente principal.

⁵ En adelante *Ley de Justicia*.

a fin de que efectuara la publicitación del juicio y remitiera su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas y pertinentes que obraren en su poder (foja 21-22).

- 11. Segundo requerimiento y llamamiento a juicio a terceros interesados.** En providencia de treinta y uno del referido mes y año, previa acreditación del carácter de Abogado General del Ayuntamiento, se tuvo por cumplido el requerimiento indicado en el párrafo anterior y, se solicitó tanto a la autoridad responsable como al Magistrado José René Olivos Campos, por ser quien conoció del diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2017, antecedente del presente sumario, diversa información (foja 54-56).
- 12.** El dos de los actuales, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas; en la misma providencia, se ordenó hacer del conocimiento de la tramitación del presente juicio a Esther Mejía Manrriquez, Sésar López Gómez y Anastacio Olivo Aguilar, quienes encabezaron las diferentes planillas -Gris, Rosa y Blanca-, registradas para la renovación de la Jefatura de Tenencia de Santiago, Undameo, al considerar que la resolución que se llegare a dictar en el presente asunto, podría producir efectos directos, constitutivos o perjudiciales en su esfera jurídica de derechos (foja 74-75).
- 13. Tercera interesada.** En providencia de siete de los actuales, se tuvo a Esther Mejía Manrriquez, compareciendo como tercera interesada, haciendo

manifestaciones y exhibiendo pruebas de su intención (foja 108-109).

- 14. Nuevo requerimiento al Ayuntamiento responsable.** En auto de ocho de febrero, a fin de contar con mayores elementos para resolver, el Magistrado Instructor, requirió al Ayuntamiento responsable para que remitiera diversa información (foja 125-126).
- 15. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento.** En providencia de nueve de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo al Ayuntamiento responsable, cumpliendo parcialmente con el requerimiento indicado en el párrafo precedente, por lo que le solicito de nueva cuenta diversa información; de igual forma, a fin de contar con mayores elementos para resolver, requirió a la Delegación Michoacán de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), y a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), diversos datos referentes a la Tenencia de Santiago Undameo (foja161-162).
- 16. Recepción de documentos y admisión.** En providencia de catorce de febrero, se tuvo al Ayuntamiento responsable y a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cumpliendo con el aludido requerimiento; asimismo, se hizo constar que la Delegación Michoacán de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), no remitió la información solicitada, por lo que, con fundamento en lo establecido en la parte final del arábigo 27 dela *Ley de Justicia*, se determinó que el presente medio de impugnación se resolvería con los elementos que obraren en autos.

17. En la misma actuación, el Magistrado Instructor, admitió a trámite el juicio ciudadano en estudio (foja 179-180).
18. **Cierre de instrucción.** Mediante auto de quince de febrero, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 189).

III. COMPETENCIA

19. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), 76, fracción III, de la *Ley de Justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.
20. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana por sí y en su calidad de candidata propietaria a Jefa de Tenencia de Santiago, Undameo, mediante el que controvierte una resolución que, a su criterio, validó las irregularidades acaecidas en dicho proceso electivo, confirmando los resultados de la elección.
21. De ahí que al consistir en actos atribuidos al municipio responsable, vinculados a sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votada, este órgano colegiado tiene competencia para conocer del juicio.

IV. COMPARECENCIA DE LA TERCERA INTERESADA

22. Cabe precisar que, durante la publicitación que efectuó el Ayuntamiento responsable, no compareció tercero interesado alguno, aunado a que el Abogado General del citado Cabildo, informó que la resolución impugnada sólo se había notificado a la aquí actora y no a las demás planillas contendientes en la elección de Jefe de Tenencia; no obstante, el Magistrado Instructor, siguiendo el criterio de la Sala Regional Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado México, al resolver, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, el juicio ciudadano ST-JDC-304/2016, y a fin de no dejar en estado de indefensión a los integrantes de dichas planillas, mediante proveído de dos de los actuales ordenó que se les hiciera del conocimiento la tramitación del presente juicio, con el propósito de que, de estimarlo pertinente, se impusieran de los autos y manifestaran lo que consideraran pertinente.
23. En ese tenor, el escrito a través del que compareció la tercera interesada Esther Mejía Manrriquez, en su calidad de candidata electa a Jefa de Tenencia Santiago Undameo, reúne los requisitos previstos en el artículo 24 de la *Ley de Justicia*, como a continuación se observa.
- a) **Oportunidad.** El escrito se presentó en tiempo, ya que la providencia en que se le otorgó el plazo de setenta y dos horas, le fue notificada a las doce horas con trece minutos

del tres de febrero por lo que el indicado término inició a las doce horas con catorce minutos del mismo día y feneció a idéntica hora del seis siguiente; de ahí que si el escrito fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional a las doce horas con nueve minutos del seis de febrero, es inconcuso que compareció dentro del lapso otorgado para tal efecto (foja 92-95).

b) Forma. Tal requisito se surte porque el escrito de referencia fue presentado ante este Tribunal; se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, hizo diversas manifestaciones en relación con las constancias de autos, expresó su oposición a las pretensiones de la parte actora y ofertó las pruebas que consideró pertinentes; asimismo, anunció la causal de improcedencia que estimó operaba en el presente juicio.

c) Legitimación. Se tiene por reconocida la calidad de tercera interesada en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, consistente en la anulación del proceso electivo en el cual resultó ganadora.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

24. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizarán en primer término, las causales de improcedencia invocadas tanto por la tercera interesada como por la autoridad responsable, pues de actualizarse

alguna de ellas, haría innecesario analizar el fondo del litigio; esto, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los numerales 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 814, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

25. La tercera interesada considera que, en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto legal 11, fracción III, de la Ley de Justicia, pues a su parecer, la actora no tiene personalidad ni interés jurídico; en tanto que el Ayuntamiento responsable afirma que se surte la diversa causal establecida en la fracción VII, del mismo dispositivo legal, que literalmente establece:

“Artículo 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

III. *Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

...

VII. *Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente”.*

26. Previamente a abordar el estudio de la causal planteada por la tercera interesada, y tomando en consideración que aduce que la parte actora no tiene personalidad ni interés jurídico, es conveniente, a manera de introducción, mencionar qué se entiende por cada uno de esos conceptos, para lo cual es ilustrativo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, plasmado en la Tesis IV.2o.T.69L, localizable en la página 1796, Tomo XVIII, Agosto de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”***.
27. Así pues, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; de suerte que, habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso.
28. En tanto que, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente, por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun

cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

29. En la especie, contrario a lo aducido por la tercera interesada, la parte actora, sí cuenta con personalidad y con interés jurídico.
30. Lo primero, dado que comparece por propio derecho y en su carácter de candidata propietaria a Jefa de Tenencia de Santiago Undameo, aspecto que además está probado en el sumario, lo cual hace evidente que se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, sin que exista en autos elemento convictivo que demuestre lo contrario.
31. Lo segundo, es decir, cuenta con interés jurídico al acudir a este órgano jurisdiccional a defender su derecho político-electoral de ser votada que estima vulnerado a través de la resolución reclamada, pues ésta participó en el proceso electoral ya destacado, en el que resultó perdedora, por lo que la determinación que se emita puede tener por efecto, revocar o modificar aquélla, con lo que obtendría la restitución en el goce del pretendido derecho político electoral.
32. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, localizable en la página 39, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

33. No obsta para estimarlo así, que la falta de personalidad e interés jurídico denunciados por la tercera interesada, las haga depender de la circunstancia que en el proemio de la demanda se haya asentado como nombre de la actora Teresa Pérez Díaz, y no Teresita Pérez Díaz, quien contendió como candidata a Jefa de Tenencia de Santiago Undameo; si se toma en consideración que esa situación fue aclarada en providencia de treinta y uno de enero (foja 54-56) por el Magistrado Instructor, derivado del análisis de las constancias allegadas al sumario, de las que se infirió que el nombre de la promovente correspondía a Teresita Pérez Díaz, por lo que debía tenerse como tal para todos los efectos legales; de ahí que, lo procedente es **desestimar la causal de improcedencia invocada.**
34. En otro tenor, respecto a la frivolidad invocada por el Ayuntamiento responsable, debe decirse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***, se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.
35. De igual forma, ha sido criterio sostenido por este Tribunal en Pleno, que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, esto porque el calificativo frívolo aplicado a los medios de

impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente no encontrarse tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

36. La autoridad responsable, hizo descansar la frivolidad en la circunstancia de que la actora pretende anular la elección de referencia con base en agravios infundados, inoperantes e incluso, inexistentes. Este Tribunal estima que **no le asiste la razón**, porque del análisis del escrito del medio de impugnación se aprecia que la actora expuso los hechos que consideró motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, constituyen actos violatorios de su derecho político electoral de ser votada; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto, aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se **desestima la referida causal de improcedencia**.
37. Con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundados o no para alcanzar los extremos pretendidos, pues ello será materia de análisis del fondo del asunto que se lleve a cabo en párrafos subsecuentes.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

38. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, pues la resolución reclamada fue notificada a la actora el quince de enero, mientras que la demanda se presentó el diecinueve del mismo mes y año, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, como lo prevé el arábigo 8 de la *Ley de Justicia*; resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso que establece el diverso numeral 9 del mismo ordenamiento legal.

b) Legitimación. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso c) de la citada *Ley de Justicia*, toda vez que lo hace valer Teresita Pérez Díaz, por propio derecho y en su carácter de candidata propietaria a Jefa de Tenencia de Santiago, Undameo, por lo que está legitimada para comparecer a defender su derecho político-electoral de ser votada que estima vulnerado.

c) Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma de la promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir

notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

d) Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de la actora con motivo de su especial situación frente al acto reclamado, tal como se analizó en el apartado relativo a las causales de improcedencia.

e) Definitividad. Se tiene por cumplido, primero porque se agotó el recurso municipal previsto en el *Reglamento* y, segundo, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, penúltimo párrafo, de la *Ley de Justicia*.

39. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

40. **Agravios.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en virtud de que, el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la impetrante por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable, y de las

demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

41. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”⁶.
42. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa⁷, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.
43. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

⁶ Lo destacado es nuestro.

⁷**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

44. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁸, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.
45. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.
46. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del

⁸El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, página: 2385.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

47. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
48. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁹

⁹Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

49. Así, los motivos de disenso, en síntesis, sostienen que:

a) El Ayuntamiento responsable al emitir la resolución reclamada, vulnera las garantías de fundamentación y motivación, pues respecto al uso del dispositivo electrónico, únicamente se limitó a determinar, que su utilización no afectaba la secrecía del sufragio, además de que está contemplado en el *Reglamento*; por otro lado, respecto al registro de la diversa candidata, aquí tercera interesada, Esther Mejía Manrriquez, sólo indicó que ésta había pedido permiso para estar en aptitud de contender por el cargo en comento, lo cual dice, ocurrió una vez que ya había iniciado el proceso de selección, a más de que la licencia que se le otorgó tiene por efecto únicamente suspender sus actividades, por lo que no deja de ser considerada como servidora del propio Ayuntamiento, lo que afecta la equidad e imparcialidad de la elección.

b) La resolución combatida no fue exhaustiva, dado que no se contestaron todos los agravios esgrimidos, de ahí que, a su parecer, no se respetó su garantía de legalidad, audiencia y debido proceso, porque dice no hubo pronunciamiento en relación con lo siguiente:

- i. El *Reglamento* es inconstitucional.
- ii. La creación de la Comisión Especial Electoral Municipal se realizó de manera extemporánea, es decir, después de los

sesenta días que prevé el artículo 8 del *Reglamento*, publicado el treinta de marzo de dos mil dieciséis; aunado a que no se integró en la forma que lo dispone el diverso arábigo 6 del citado ordenamiento.

- c) En la resolución reclamada, no se valoraron todas las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, dado que únicamente se hizo referencia a aquella consistente al material contenido en un dispositivo electrónico o memoria USB.
- d) El acto combatido carece del principio de congruencia externa, el cual debe regir toda resolución, dado que no guarda relación lo solicitado en la demanda con lo resuelto.
- e) La circunstancia de que la resolución del recurso se haya emitido por una institución creada por el propio Ayuntamiento, lo cual dice, atenta contra el principio de imparcialidad, por lo que no es ajena a los intereses ventilados en la controversia.
- f) La resolución reclamada no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 32 de la *Ley de Justicia*, como son: el día, hora, lugar y la autoridad electoral que la dicta; el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos; el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; los fundamentos jurídicos; los

puntos resolutive y la sección de ejecución, cuando proceda; y, en su caso, el plazo para su cumplimiento.

g) No se suplió en su favor la deficiencia de la queja.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la elección celebrada el diez de enero de dos mil diecisiete, para elegir al Jefe de Tenencia de Santiago Undameo.

50. Cuestión previa. Breve análisis del derecho fundamental de legalidad. Previo a abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario hacer una reflexión sobre la prerrogativa indicada.

51. El aludido derecho, comprende las garantías de fundamentación y motivación, y se encuentra contenido en el primer párrafo del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

52. Luego, para que se cumpla el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de autoridad deben observar los siguientes requisitos:

a. Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).

b. Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

- c. Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

- 53.** Así, el derecho fundamental de legalidad consagrado en la Carta Magna establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado, colmándose lo primero, cuando se expresa el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, cuando se señalan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, que exista adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas.
- 54.** Al respecto es orientadora la jurisprudencia 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**".
- 55. Principios de congruencia y exhaustividad.** Como se dijo, de la primera parte del ya transcrito numeral 16 de nuestra Carta Magna se desprende que, toda resolución judicial, debe cumplir con la garantía de legalidad. Además de ello, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en su dictado, que son:

- a) El de congruencia.
- b) El de exhaustividad.

56. El primero, esencialmente está referido a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado fijada; de ahí que, por un lado, debe existir congruencia interna, esto es, que la resolución no contenga afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro lado, congruencia externa, atinente a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación en el juicio, esto es, que la resolución no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.
57. Al respecto se invoca la jurisprudencia 28/2009, pronunciada por la Sala Superior, localizable en las páginas 23 y 24, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, Cuarta Época, de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”***.
58. Por su parte, el principio de **exhaustividad** está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, implica su obligación de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en que se sustenta la

contestación y demás pretensiones, de suerte que se resuelvan todos y cada uno de los puntos litigiosos que integraron la litis, esto es, lo expuesto en la demanda y en la contestación.

59. Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, pronunciadas por la *Sala Superior*, de fácil consulta, respectivamente, en las páginas 16 y 17, Suplemento 5, Año 2002, y, en la página 51, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**
60. **Metodología de estudio.** Por razón de técnica, y tomando en consideración que la actora, expresó tanto agravios formales como diversos tendentes a combatir aspectos inherentes al proceso electivo, en primer término, se analizarán aquellos que aducen violaciones formales.
61. Lo anterior, no causa perjuicio a la quejosa, pues es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de que la forma en que se aborde el estudio de los agravios no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar el orden en que se haga, tal como lo plasmó en la jurisprudencia 4/2000,

¹⁰ En adelante *Sala Superior*

de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

- 62. Análisis de la resolución reclamada.** El agravio identificado con el inciso **a)**, es infundado, mientras que los sintetizados en los incisos **b) y d)**, son fundados y suficientes para revocar la resolución reclamada.
- 63.** En el caso, de la lectura de la resolución que constituye el acto reclamado, se advierte que el Ayuntamiento responsable sí satisfizo la exigencia constitucional de fundamentación, descrita en acápites precedentes, al haber citado con precisión los preceptos legales de la Ley Orgánica Municipal, del *Reglamento* y de la *Ley de Justicia*, que estimó aplicables para dar respuesta a los agravios expresados por la actora en su demanda de impugnación de origen; por tanto, atendió con la fundamentación que exige el numeral constitucional invocado.
- 64.** Por lo que ve a la motivación del acto reclamado, es decir, al momento de dar contestación a los agravios expresados por la actora, el Ayuntamiento responsable indicó que:
- ✓ La creación de la Comisión Electoral Municipal fue apegada a derecho, pues se fundamentó en lo establecido tanto en la Ley Orgánica Municipal como en el *Reglamento*, aunado a que cuando la quejosa efectuó su registro para participar en el aludido proceso de selección, consintió el acto reclamado.
 - ✓ En cuanto a los videos contenidos en una memoria USB, tenían valor de prueba técnica, por ende, eran

insuficientes para acreditar los fines pretendidos, pues no existieron otros medios probatorios a fin de concatenarlos entre sí para acreditar los hechos narrados, aunado a que no se identificaron las personas ni los lugares, ni se describieron circunstancias de modo y tiempo.

- ✓ La diversa candidata a ocupar el cargo en comento, Esther Mejía Manríquez, cumplió con el requisito de no ser funcionaria o servidora pública, dado que al momento de su registro para participar en el proceso electivo, se encontraba gozando de licencia sin goce de sueldo.

- ✓ Que eran infundadas las alegaciones en torno a que, el día de la jornada electoral, se suscitaron diversos incidentes, entre otros, que en las casillas ubicadas en las comunidades de Umécuaro, la Estancia y el Escobal, no dejaron instalar a sus representantes, que a escasos tres metros existía propaganda en equipamiento urbano, postes pintas de bardas, a favor de otra candidata; ello, derivado de la falta de pruebas para demostrar dichos hechos, pues la única hoja de incidentes que obraba en autos era la relativa a que había gente de la planilla gris en una combi; empero, no se señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, para determinar el número de personas, si el supuesto traslado fue con motivo de la votación y por qué se considera que acudieron a votar por la planilla antes referida.

- ✓ No le asistía la razón a la actora, en el sentido de que el dispositivo móvil empleado el día de la jornada electoral, no se encontraba contemplado en la ley, dado que su utilización estaba prevista en el *Reglamento*.
- ✓ Tampoco se violentó la secrecía del sufragio, dado que los funcionarios de casilla, únicamente auxiliaron al electorado para saber cómo utilizar el dispositivo, lo que no incide en el sentido de la votación, máxime que tampoco se acreditó dicha circunstancia con ningún medio de prueba idóneo.

65. Con lo anterior, se pone de relieve que la autoridad responsable, expuso las razones lógico-jurídicas que estimó aplicables para decidir sobre los tópicos a resolver, por tanto, se insiste, la resolución combatida cumplió con las exigencias de fundamentación y motivación, dado que expresó los hechos relevantes para resolver en el sentido en que lo hizo, citó las normas que consideró aplicables y los argumentos, aunque mínimos, suficientes para acreditar los razonamientos de los que se dedujo la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, es decir, a lo largo de la sentencia se expresaron las razones y motivos que condujeron al Ayuntamiento de esta ciudad, a adoptar la solución jurídica al caso en particular sometido a su competencia, los cuales, a criterio de este Tribunal, son suficientes para cumplir con los requisitos constitucionales antes precisados.

66. Resulta aplicable la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 36 y 37, Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del propio Tribunal, Tercera época, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).***
67. También se cita por ilustrativa la jurisprudencia J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1531, tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”.***
68. Ahora, los agravios identificados en los incisos **b)** y **d)**, son **fundados**, por lo siguiente:
69. La actora asevera que, la autoridad responsable omitió dar contestación a todos y cada uno de los agravios que hizo valer en el escrito mediante el que interpuso el recurso de impugnación electoral municipal, por lo que, la resolución carece de principio de congruencia externa, en virtud de que no guarda relación lo solicitado con lo resuelto.

70. Para demostrar lo anterior, es necesario sintetizar la parte conducente de los motivos de inconformidad que estima no fueron analizados, y que son los siguientes:

- La creación de la Comisión Electoral Municipal fue inconstitucional, dado que la única autoridad para organizar elecciones es el Instituto Electoral de Michoacán, de ahí que el Ayuntamiento responsable carezca de facultades para nombrar comisiones con esa finalidad, por lo que se debían declarar nulas todas las actuaciones que hubiere emitido.
- El *Reglamento* es inconstitucional.
- La citada Comisión debió conformarse atendiendo a lo establecido en el Reglamento vigente al momento de la instalación del Cabildo –uno de septiembre de dos mil quince-, y no, de conformidad al ordenamiento vigente a partir del treinta de marzo de dos mil dieciséis; aunado a que su creación fue desfasada en el tiempo, dado que no se hizo dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.

71. Para dar contestación a los agravios hechos valer por la accionante, la autoridad responsable en la resolución reclamada adujo que los motivos de disenso eran infundados por lo siguiente:

“PRIMERO. Respecto de la integración de la Comisión Especial de Justicia Electoral además de lo establecido en el informe circunstanciado del Mtro. Jesús Ávalos Plata, secretario del Ayuntamiento del Morelia, y la presentación de la acta de la Reunión de Integración de la Comisión

Electoral Municipal y Comité Técnico, celebrada el día 24 de febrero del año 2016, presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y con fundamento legal respecto de la competencia siguiente:

Reglamento que Establece el Procedimiento para la elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia;

Artículo 14, Corresponde al Ayuntamiento:...

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. ...”.

“TERCERO. Análisis de los agravios, en principio es oportuno señalar que por la fundamentación transcrita en el punto de acuerdo uno, la manifestación de la actora en el sentido de que es inconstitucional la creación de la comisión Especial electoral es infundada; ello se considera así puesto que la convocatoria (sic) de 27 de noviembre del año 2017, así como la creación de la citada Comisión fue conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y el numeral 14 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, fue conforme a derecho, tan es así que la actora se registró como candidata de la PLANILLA NEGRO (sic), consistiendo así los actos ahora reclamados”.

- 72.** De la síntesis de los planteamientos expuestos tanto por la parte actora como de lo resuelto por la autoridad responsable, se advierte que ésta no agotó el principio de exhaustividad al resolver el recurso interpuesto en contra de la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, dado que en el escrito de agravios mediante el cual se interpuso el citado recurso, se alegaron algunas cuestiones de las que la autoridad responsable no se ocupó, que son aquellas atinentes a cuestionar la creación y conformación de la Comisión Especial Electoral Municipal, las facultades que ostenta, así como el *Reglamento*.

73. En efecto, de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable no hizo alusión alguna respecto de los señalamientos anotados por la actora, dado que únicamente se limitó a señalar que la creación de la indicada comisión fue apegada a derecho, y citó los dispositivos legales que consideró aplicables.
74. Luego, dicho proceder vulnera en su perjuicio la garantía de legalidad al no observar el principio de **exhaustividad** que debe imperar en toda resolución, referente al examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos.
75. Esos aspectos resultan trascendentes al ser parte de la materia del recurso de revisión hecho valer, pues el problema jurídico a resolver era si la autoridad encargada de decidir sobre el recurso electoral municipal está o no facultada legalmente para ello, es decir, si cuenta con las atribuciones suficientes para calificar la elección de la Jefatura de Tenencia de Santiago Undameo, cuya validez se cuestionó.
76. Tópico respecto del cual la parte actora formuló agravios en su escrito inicial y que como se dijo, no fueron abordados por la responsable al resolver el citado medio de impugnación, lo que vulnera sus derechos fundamentales al no poder tener una adecuada defensa ante este órgano jurisdiccional, pues era necesario que la autoridad responsable se pronunciara y diera respuesta a todos y cada uno de los planteamientos hechos valer, para

cumplir de esa manera con el principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución.

77. Por las anteriores razones, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, dada la naturaleza de la resolución reclamada, la causa de la cual deriva y los tiempos desfasados en que se está llevando a cabo el proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, en virtud de que en términos del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, dichas renovaciones tienen que verificarse dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento respectivo, en el caso, el uno de septiembre de dos mil quince, resulta válido ejercer la facultad de plenitud de jurisdicción, prevista en el numeral 7, último párrafo, de la *Ley de Justicia*; toda vez que en el sumario se encuentran los elementos necesarios para resolver la *litis* planteada ante la autoridad responsable.
78. Es aplicable a lo antes razonado, el criterio contenido en la tesis XIX/2003, de la *Sala Superior*, consultable en las páginas 49 y 50, Suplemento 7, Año 2004, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**".
79. Criterio similar adoptó este Tribunal al resolver, el once de agosto de dos mil diecisiete, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-

JDC-021/2017, respecto de la renovación de la Jefatura de Tenencia de Jesús del Monte, perteneciente a esta ciudad.

- 80.** Al resultar fundados y suficientes los agravios indicados, se considera innecesario analizar el resto de los diversos motivos de disenso.
- 81.** Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis III.3º.C.53 K, consultable en la página 789, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.***
- 82. Plenitud de jurisdicción.** En virtud de lo anterior, corresponde realizar el estudio de los motivos de disenso que primigeniamente fueron puestos a consideración de la autoridad responsable, esto es, los que se plantearon en el recurso de impugnación electoral; mismos que se estudiarán agrupados en temas específicos, a saber:

Tema	Agravios planteados ante el Ayuntamiento responsable.
1. Inconstitucionalidad de la conformación del <i>Reglamento</i> y de la Comisión Electoral Municipal.	i. La creación de la Comisión Especial Electoral Municipal fue inconstitucional, dado que la única autoridad para organizar elecciones es el Instituto Electoral de Michoacán, de ahí que el

	<p>Ayuntamiento responsable careza de facultades para nombrar comisiones con esa finalidad, por lo que se debían declarar nulas todas las actuaciones que hubiere emitido.</p> <p>La citada Comisión debió conformarse atendiendo a lo establecido en el Reglamento vigente al momento de la instalación del Cabildo –uno de septiembre de dos mil quince-, y no, de conformidad al ordenamiento vigente a partir del treinta de marzo de dos mil dieciséis; aunado a que su creación fue desfasada en el tiempo, dado que no se hizo dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.</p> <p>Que, por ende, el <i>Reglamento</i> es inconstitucional.</p>
<p>2.</p> <p>Inelegibilidad de Esther Mejía Manríquez.</p>	<p>ii. La nombrada candidata, quien encabezó la planilla gris, se encontraba impedida para participar en la citada elección en virtud de que era funcionaria del Ayuntamiento de Morelia, adscrita a la Dirección de Enlace Ciudadano y Gestión.</p>
<p>3.</p>	<p>iii. El día de la jornada electoral hubo varias incidencias, como acarreo de personas, por grupos de</p>

Irregularidades el día de la jornada electoral.	<p>veinte individuos, en la casilla ubicada en Santiago Undameo.</p> <p>En las casillas ubicadas en Umécuaro, La Estancia y El Escobal no se permitió el acceso de sus representantes en la mesa receptora de votación.</p> <p>En las inmediaciones de las mesas directivas de casilla -a escasos tres metros- se encontraba fijada propaganda a favor de la candidata de la planilla gris lo que incidió en el electorado al momento de ejercer el sufragio.</p>
<p>4.</p> <p>Uso del dispositivo electrónico.</p>	<p>iv. La recepción de la votación se realizó a través de un dispositivo móvil, que no se encuentra contemplado en la ley.</p> <p>Aunado a que con ello se violentó la secrecía del sufragio, dado que ante el desconocimiento de cómo utilizarlo, el electorado se vio en la necesidad de apoyarse con los funcionarios de casilla.</p>

83. El primer agravio es **inatendible**; el segundo y tercero **infundados**, mientras que el cuarto es **fundado**.

Tema 1. Inconstitucionalidad del *Reglamento* y de la conformación de la Comisión Electoral Municipal.

84. En primer lugar, se analizará el agravio relativo al estudio de constitucionalidad, por ser de interés público y de orden preferente, subsecuentemente se estudiará el agravio relativo a la inelegibilidad de la candidata ganadora.

85. Al respecto se invoca por ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 24/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 356, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: ***“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD”***.
86. En relación con lo alegado por la parte actora y resumido en el punto i, plasmado en el cuadro que antecede, este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido para analizar los argumentos anteriores, dado que las disposiciones contenidas en el Reglamento, tuvieron su primer acto de aplicación en la emisión de la convocatoria para la renovación de la Jefatura de Tenencia de Santiago Undameo, y su contenido no fue cuestionado, de ahí que ya precluyó el derecho de la actora para impugnar dicho ordenamiento, al no existir constancia en el sumario que acredite su inconformidad con la convocatoria emitida por la Comisión Electoral Municipal, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual fue dirigida a los ciudadanos de la Tenencia de Santiago Undameo, a fin de que participaran en la elección del Jefe de Tenencia.
87. Cabe precisar que la preclusión constituye una institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o

consumación de una facultad procesal cuando, entre otros supuestos, no se haya observado la oportunidad establecida en la ley para la realización del acto respectivo; lo que implica, por regla general, que una vez extinguida la posibilidad de ejercer el derecho correspondiente, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

- 88.** Como corolario se puede decir, que la preclusión permite que los actos jurídicos susceptibles de ser revocados, modificados o nulificados a través de los recursos y medios ordinarios de defensa, adquieren firmeza cuando no se hubieren hecho valer dentro del plazo legalmente establecido para ello, lo que se traduce en un consentimiento tácito de las partes.
- 89.** La inclusión de dicha figura en el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, deriva de los derechos contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, al adquirir firmeza cada una de sus etapas, lo que, otorga sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible.
- 90.** Sobre el tópico resulta orientadora la jurisprudencia 2a.CXLVIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 301, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.”**

- 91.** En el caso, la parte actora arguye que tanto el Reglamento como la conformación de la Comisión Electoral son inconstitucionales; empero, se reitera, su primer acto de aplicación se materializó con la emisión de la Convocatoria de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dado que en la misma se establecieron los requisitos para ser jefe de tenencia, las fechas para realizar el registro de los candidatos y los lineamientos para el desarrollo de la jornada electoral, de tal suerte que estuvo en aptitud de inconformarse con su contenido y no lo hizo.
- 92.** Por lo que ve a la Comisión Electoral Municipal, debe precisarse que, los numerales del 6 al 11 del *Reglamento*, contemplan la forma y plazos de creación, la que se verificó, mediante acta de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, y cuya integración guarda identidad con lo establecido en los aludidos numerales, en concreto, el arábigo 7°, dado que la componen un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y el Secretario, quien funge como su fedatario y coordinador.
- 93.** Ello es así, pues en el apartado de antecedentes del *Reglamento*, expresamente se indicó:

“ANTECEDENTES

PRIMERO. *El H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, aprobó iniciar los trabajos de integración de la Comisión Especial Electoral Municipal para sancionar los procesos de elección de las*

autoridades auxiliares de la Administración Pública Municipal.

SEGUNDO. *Que en términos del artículo 62 párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, quedó integrada la Comisión Especial Electoral Municipal, de la siguiente manera:*

C. ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS	REGIDORA INDEPENDIENTE
C. CLAUDIA LETICIA LÁZARO MEDINA	REGIDORA PRI
C. BENJAMÍN FARFÁN REYES	REGIDOR PAN
C. OSVALDO RUIZ RAMÍREZ	REGIDOR PRD
C. SALVADOR ARVIZU CISNEROS	REGIDOR PT
C. JESÚS ÁVALOS PLATA	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

TERCERO. *Con fecha 24 veinticuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la instalación formal y toma de protesta de los integrantes de la Comisión Especial Electoral Municipal”.*

- 94.** En consecuencia, si el acto de aplicación del *Reglamento*- en que también se contempló la creación de la Comisión electoral- fue la Convocatoria publicada el **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, en tanto que la demanda fue presentada el **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, resulta inconcusos que precluyó el derecho de la actora para controvertir la inconstitucionalidad del *Reglamento*, dado que no fue presentado su escrito dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento de la Convocatoria, término previsto en el numeral 9 de la *Ley de Justicia*; por lo que es válido afirmar que consintió el contenido tanto de la convocatoria como del indicado *Reglamento*.

95. Es de manifestarse que el consentimiento de un acto impugnado, puede ser expreso o tácito.
96. El primero de ellos, se actualiza cuando el sujeto de Derecho al quien se dirige, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.
97. Por su parte, se da el consentimiento tácito, cuando el ciudadano a quien se dirige el acto, no promueve en el tiempo legalmente establecido, el medio de impugnación respectivo.
98. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/98, localizable en la página 15, Suplemento 2, Año 1998, página 15, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro: **“CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO”**.
99. Se afirma lo anterior, pues de las copias certificadas que obran en autos, se desprende que la aquí inconforme efectuó su registro como candidata a Jefa de Tenencia de Santiago Undameo, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, es claro que tuvo conocimiento de la convocatoria al menos el día anterior, -veintisiete del mismo mes y año- data en que se emitió y publicó en diversos lugares públicos de la Tenencia, por lo que los cuatro días

que prevé la *Ley de Justicia* para incoar ante este órgano jurisdiccional inició el veintiocho de noviembre y concluyó el uno de diciembre de dos mil diecisiete, por tratarse de una norma de carácter heteroaplicativa, entendiendo por éstas, aquellas que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado.

100. Al respecto se cita el criterio de la Sala Superior, contenido en el la tesis XXXI/2011, identificable en las páginas 65 y 66, Año 4, Número 9, 2011, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, de rubro: ***“NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN”***.
101. Se considera de esa manera, virtud a que desde el momento en que se emitió la convocatoria, la agraviada, tuvo conocimiento que el Reglamento era aplicable para el desarrollo del proceso de renovación de la Jefatura de Tenencia en que participó activamente, y que el objetivo primordial de la Comisión Especial Electoral, era sancionar y supervisar la elección de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, esto es, entre otros, de los Jefes de Tenencia.
102. De ahí que, al conocer el contenido de la convocatoria y, por ende, si estimó que las disposiciones ahí contempladas no eran armónicas con el texto constitucional, debió impugnarla, en relación con las reglas del proceso electivo y la actuación de la Comisión Electoral Municipal; en

consecuencia, no resulta jurídicamente viable que una vez aceptadas de manera tácita las disposiciones de la referida norma reglamentaria, se haya esperado hasta la etapa de declaración de validez de la elección para alegar su inconstitucionalidad, puesto que materialmente el resultado de la elección deriva de toda la concatenación de actos previamente consentidos –como la emisión del *Reglamento*, la convocatoria y la conformación de la Comisión Electoral Municipal-.

103. Por lo antes razonado, tal como se anticipó, este Tribunal en Pleno, estima que resultan **inatendibles** sus agravios, dado que la actora se duele de los resultados obtenidos en la elección de diez de diciembre de dos mil diecisiete, en que se eligió al Jefe de Tenencia de Santiago Undameo; empero, dicho proceso electivo se desarrolló de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento y, a su vez, fue calificada por la Comisión Electoral Municipal, cuya constitucionalidad se cuestiona en esta instancia, lo que se traducen en actos derivados de otros consentidos, pues revisten las características siguientes:

- Que entre el acto reclamado y el anterior – consentido- exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa, y
- Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios.

- 104.** Por lo que, se insiste, resulta jurídicamente válido que este cuerpo colegiado no se pronuncie al respecto, pues al no haber sido impugnadas por la actora ni la convocatoria ni la creación de la Comisión Electoral Municipal, fueron consentidas tácitamente, con lo que se actualiza el primero de los supuestos mencionados.
- 105.** Bajo esa lógica, la lesión a su esfera jurídica no es atribuible a la conducta de quienes intervinieron en el proceso de elección, sino que derivan de la designación por parte de la Comisión Electoral Municipal, situación que tuvo aplicación desde el momento en que se emitió la convocatoria.
- 106.** Por lo expuesto, este Tribunal en Pleno, se encuentra imposibilitado para realizar el examen de constitucionalidad solicitado por la parte actora.
- 107.** Criterio similar adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-304/2016.

Tema 2. Inelegibilidad de la candidata electa

Esther Mejía Manrriquez.

- 108.** Como se anunció, el agravio es **infundado**.

109. A manera de introducción, debe precisarse que de conformidad con los artículos 182, 183, 184 y 185 del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral, es el conjunto de actos realizados por las autoridades, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, el que se conforma por las etapas siguientes:

- a)** Preparación de la elección, que inicia con la sesión convocada la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- b)** Jornada electoral, comprende los actos, tareas y resoluciones de los órganos electorales, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, que se inicia a las 8:00 horas del uno de julio y concluye con la clausura de casilla¹¹.
- c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones. Inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal.

¹¹ De conformidad con el Calendario para el Proceso electoral Ordinario Local 2017-2018, consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

- 110.** Ahora, el principio de definitividad que rige en materia electoral se traduce, por regla general, en que no existe la posibilidad jurídica de regresar a las etapas que han concluido, pues la ley fija plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, con el fin de que las normas que prevean los momentos precisos de inicio y término de las diversas fases de los procesos electorales sean observadas estrictamente.
- 111.** Este dogma origina a su vez, un requisito de procedencia para todo medio de impugnación en materia electoral; es decir, para que éste órgano jurisdiccional pueda conocer y resolver alguna controversia sometida a su consideración. Como es sabido, además de encontrarse satisfechos el resto de los requisitos legales, deberá existir la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; dicho de otra forma, en los casos en que se controvierta un acto acaecido dentro de una fase electoral ya concluida, habrá adquirido, por ese sólo hecho, la cualidad necesaria para convertirse en inmutable.
- 112.** Su objetivo radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelvan como prevé la ley y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas. De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial, se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley.

113. En la especie, la parte actora aduce la inelegibilidad de una de las candidatas que participaron en el proceso de renovación de los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, como le es la Jefatura de Tenencia de Santiago Undameo, por lo que le son aplicables las reglas genéricas que rigen a los procesos electorales ordinarios.
114. Luego, de conformidad con la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior, visible en las páginas 21 y 22, Suplemento 1, Año 1997 de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**, el estudio de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y, el segundo, cuando se califica la elección.
115. En el segundo supuesto, existen dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo.
116. Sin que obste la circunstancia, de que en el momento del registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al realizar el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento

de constancia de mayoría y validez, pues sólo de esa manera quedará garantizado que los candidatos hayan cumplido con los requisitos constitucionales y legales, para desempeñar los cargos a que fueron postulados.

117. Ante ese escenario, se actualiza una excepción al ya descrito principio de definitividad, pues el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, debe mantenerse como imperativo esencial en todo proceso electoral; por ello, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio vertido en la demanda.

Caso concreto.

118. Primeramente, se hace oportuno traer a contexto el contenido del arábigo 29 del *Reglamento*, que establece:

“Artículo 29. Para participar como candidato en la elección de Auxiliar, se requiere cumplir los requisitos que establece la Ley Orgánica, además de:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;*
- II. Contar con credencial de elector vigente, de la demarcación territorial en la que pretenda ser Auxiliar;*
- III. No ser ministro de algún culto religioso;*
- IV. No estar sujeto a proceso penal alguno;*
- V. No ser funcionario o servidor público; y,*
- VI. No ser o haber sido candidato, funcionario o dirigente de partido político alguno, durante los dos años previos a la elección; y,*
- VII. Contar con instrucción básica.*

Para el cumplimiento de los requisitos señalados, con excepción de la fracción I, II y VII, se podrá presentar escrito bajo protesta de decir verdad.”

119. Por su parte, en la convocatoria de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el apartado relativo a los requisitos

para ser Jefe de Tenencia (propietario y suplente), se indicaron:

- “1. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.*
- 2. Contar con credencial de elector vigente, de la demarcación territorial en la que pretenda ser auxiliar.*
- 3. No ser ministro de algún culto religioso.*
- 4. No estar sujeto a proceso penal.*
- 5. No ser funcionario o servidor público.*
- 6. No ser o haber sido candidato, funcionario o dirigente de algún partido político, durante los dos años previos a la elección.*
- 7. Contar con instrucción básica.”*

120. De la disposición reglamentaria trasunta y de las bases de la convocatoria emitida por la Comisión Electoral del Ayuntamiento de Morelia, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se desprende que, para participar como candidato en la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, entre otros requisitos, era necesario no ser funcionario o servidor público.

121. Ahora, del informe enviado por el Abogado General del Ayuntamiento responsable, en respuesta al requerimiento del Magistrado Ponente y de las constancias que en copia certificada obran en el tomo de prueba, se infiere que para la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo se registraron cuatro planillas, a saber:

Planilla	Integrantes	Fecha de registro
1	Esther Mejía Manrriquez- propietaria	28 de noviembre de 2017

	José María Guerra Serrano-Suplente	
2	Teresita Pérez Díaz-Propietaria Andrea Molina Márquez-Suplente	29 de noviembre de 2017
3	Sésar López Gómez-Propietario José Luis Villegas García-Suplente	29 de noviembre de 2017
4	Anastacio Olivo Aguilar-Propietario Adriana Liseth Molina Cortés-suplente	29 de noviembre de 2017

- 122.** También se adjuntó copia cotejada del Pacto de Civilidad firmado, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, por los integrantes de las cuatro planillas registradas ante la Dirección de Planeación Participativa para contender por la Jefatura de Tenencia de Santiago Undameo, y que fueron avalados por la Comisión Electoral Municipal, al momento de que tanto las candidatos como sus integrantes, con excepción del regidor Félix Madrigal Pulido, suscribieron el Pacto en comento.
- 123.** De igual forma, obra copia certificada del escrito de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, a través del cual la candidata propietaria de la planilla uno, Esther Mejía Manrriquez, solicitó al Director de Enlace y Gestión Ciudadana, permiso sin goce de sueldo, para ausentarse de sus funciones por el periodo del veintiuno de noviembre al veintiuno de diciembre del mismo año.
- 124.** A la petición anterior, recayó el oficio de veintiuno de noviembre del mismo año, signado por el Director de

Recursos Humanos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a través del que informó al Secretario de Administración de dicho cabildo que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción I, de las Condiciones Generales de Trabajo, se le autorizó a la antes nombrada licencia sin goce de sueldo, por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a su puesto de Oficial Administrativa adscrita a la Dirección de Enlace y Gestión Ciudadana del propio Cabildo.

125. Para mayor ilustración, se inserta la imagen correspondiente:

H. AYUNTAMIENTO DE MORELIA
SOLICITUD DE PERMISO O LICENCIA
RH-13

MUNICIPIO DE MORELIA
29 NOV. 2017
RECIBIDO
DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Morelia, Mich., a 21 de noviembre 2017

C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION
PRESETE FRENTE AL ESTADU
DE MICHOACAN

AT'N: C. DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Vucho agradecerse se me autorice la siguiente prestacion, de acuerdo a los datos que a continuacion se enuncian:

1) PERMISO ECONOMICO 2) LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO 3) OTRO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MEJIA MARRIQUEZ ESTHER 1222

AREA DE ADSCRIPCION: DIRECCION DE ENLACE Y GESTION CIUDADANA PUESTO: OFICIAL ADMINISTRATIVO

CONFIANZA: EVENTUAL: BASE: PERIODO: 1 AL 31 DE DICIEMBRE 2017

AFLIACION SINDICAL: N/ind. MOTIVO: PERSONAL

FIRMAS DE CONFORMIDAD

MEJIA MARRIQUEZ ESTHER Solicitante

Nombre y Firma del Representante Sindical

RUIZ MAGALLON JOSE DIRECTOR DE ENLACE Y GESTION CIUDADANA

JUSTIFICACION EN CASO DE NEGATIVA DEL TITULAR DEL AREA DE TRABAJO:

"DATOS PARA SER LLENADOS POR LA DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS"

AUTORIZACION:

Comunico a Usted, que se ha tenido a bien autorizar su solicitud de acuerdo con los siguientes terminos:

De conformidad con el artículo 35 fracción I de las Condiciones Generales de Trabajo Vigentes, se le autoriza LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO por el periodo del 01 al 31 de diciembre de 2017, conviniendo que deberá informarse a través de su área de adscripción su reincorporación.

C. HUGO ENRIQUE OCHOA RIVERA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

126. Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que de las constancias del sumario no se desprende dato relacionado con la fecha de notificación realizada a la solicitante de la

licencia, su aprobación, pese al requerimiento efectuado por la ponencia instructora; por lo que atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 27 de la *Ley de Justicia*, el presente controvertido se resolverá con los elementos que obren en autos.

127. Toda vez que el problema jurídico a resolver deriva de calidad de funcionaria o servidora pública de Esther Mejía Manríquez, se hace necesario determinar si efectivamente ostentaba alguno de esas calidades al momento en que efectuó su registro como candidata a Jefa de Tenencia de Santiago Undameo.
128. Para ello, es necesario citar las disposiciones jurídicas aplicables.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 104. Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública”.

Reglamento que establece el Procedimiento Para la Elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia y sus atribuciones.

“Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

XIV. Servidor Público: Los representantes de elección popular, integrantes, funcionarios y empleados, que bajo cualquier concepto o régimen laboral desempeñen un empleo, cargo o comisión, como titulares o despachando en ausencia del titular independientemente del acto que de origen, en los poderes Legislativo y Judicial, dependencias centralizadas y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo, organismos autónomos, ayuntamientos y organismos municipales descentralizados, todos del Estado de Michoacán de Ocampo”.

- 129.** De ambas disposiciones se infiere que, dentro de las clasificaciones de servidores públicos se ubican, entre otros, a los funcionarios y empleados de los Ayuntamientos.
- 130.** Así, la diferencia entre funcionario y empleado, deriva de las actividades que cada uno desempeña. En efecto, diversos tratadistas relacionan el concepto de "funcionario", con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad; por el contrario; en tanto que al término de "empleado", se liga a ideas de ejecución, subordinación, y sin poder de decisión y representación.
- 131.** Igualmente, es importante destacar que de una interpretación funcional del contenido de la fracción V, del arábigo 29 del Reglamento, que la prohibición de ser funcionario o servidor público para ser candidato a Jefe de Tenencia, tiene como propósito, evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que pudieran tener los candidatos a ocupar un cargo de elección popular, los electores fueren sujetos de

presión al expresar su voto en favor de éstos, lo que, en consecuencia, atentaría contra la libertad del sufragio.

- 132.** Luego, el aludido dispositivo reglamentario, alude a funcionarios, así como a aquellos que sin tener dicho carácter posean mando de fuerza en el municipio; en el caso, el Pleno del Ayuntamiento de Morelia, equiparó estos dos supuestos, pues consideró que podrían tener la misma consecuencia, es decir, que los funcionarios o sujetos con facultad de mando, se aprovecharían de tales circunstancias para influir en los electores a efecto de que votaren en su favor.
- 133.** Entonces, se deduce que los integrantes del Cabildo, al establecer estas restricciones, pretendieron proteger el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, como en el caso, la renovación de los auxiliares municipales, como los Jefe de Tenencia y, evitar que determinadas personas hicieran uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría en el resultado de la elección.
- 134.** Se invoca la tesis LXVIII/98, emitida por la Sala Superior, localizable en la página 43, Suplemento 2, Año 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, que dice:

“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Existe una diferencia entre el concepto de “funcionario” y el de “empleado”, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término “funcionario” se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo “empleado” está

ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección”.

- 135.** Ahora, es preciso determinar si Esther Mejía Manríquez, tenía la calidad de funcionaria municipal al momento en que llevó a cabo su registro como candidata a Jefa de Tenencia de Santiago Undameo.
- 136.** Al hacer una concatenación y valoración en conjunto de los medios de convicción allegados al expediente, en concreto, la copia cotejada de la solicitud de licencia y el oficio de respuesta, descritos con antelación, mismos que se consideran documentales públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, de la *Ley de Justicia*, al presentarse en copia certificada por el Secretario Municipal, quien está facultado para ello acorde al precepto legal 53, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal*, por lo que en términos del diverso dispositivo 22, fracción II, de la ley adjetiva electoral, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y son suficientes para demostrar que:

- Esther Mejía Manrriquez, se desempeñaba como Oficial Administrativa adscrita a la Dirección de Enlace y Gestión Ciudadana del Ayuntamiento de Morelia Michoacán, hasta el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- El veintiuno del mismo mes y año, se le concedió licencia sin goce de sueldo para apartarse de su cargo, por el lapso comprendido del uno al treinta y uno de diciembre pasado.
- El veintiocho de noviembre del mismo año, efectuó su registro como candidata a Jefa de Tenencia de Santiago Undameo.
- Su registro fue validado por la Comisión Electoral Municipal, el uno de diciembre.
- El diez de diciembre, se llevó a cabo la jornada electiva.
- La planilla encabezada por la nombrada Mejía Manrriquez, obtuvo el mayor número de votos, por lo que se erigió en la candidata ganadora.

137. Sin embargo, dichas documentales carecen de la entidad suficiente para demostrar que, las funciones desempeñadas por la antes nombrada, como oficial administrativa adscrita a la Dirección de Enlace y Gestión Ciudadana, fueren encaminadas a mando, decisión, titularidad y representatividad de la Dirección a la que se encontraba adscrita.

138. Por ello, resulta inconcuso que Esther Mejía Manrriquez, no resulta inelegible para ser Jefa de Tenencia de Santiago Undameo, por el solo hecho de ocupar el mencionado

cargo, lo que no le confiere un poder trascendental susceptible de coaccionar el sufragio de los ciudadanos, al no ostentar ninguna representación política al interior del Ayuntamiento, máxime que en autos no está acreditado que los actos que realizaba estuvieren vinculados a la toma de decisiones en el ámbito gubernamental, sino en todo caso, a la prestación de un servicio delimitado.

- 139.** Para corroborar la afirmación anterior, se estima necesario traer a contexto el contenido del numeral 46 del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de Base del Ayuntamiento de esta ciudad, que dice:

“Artículo 46. *Para los efectos del presente Reglamento el Escalafón se integrará, por cuatro grandes grupos y serán los siguientes:*

- I. De Servicios: estos se clasificarán primeramente por ramas de ocupación, cuyas actividades serán de apoyo para el desarrollo de las funciones administrativas y operativas de las dependencias del Municipio;*
- II. De Operativos y Administrativos: personal con conocimiento de algún oficio y que aporte sus conocimientos al Ayuntamiento, personas con manejo de pequeños grupos para coordinar tareas específicas;**
- III. De Técnicos: son de apoyo en la organización y coordinación de tareas administrativas y/o operativas; y,*
- IV. Profesional: son puestos de coordinación, organización y manejo de grupos de trabajo, de ejecución y control.”** (Lo resaltado no es de origen).

- 140.** Del numeral trasunto, claramente se infiere que el personal administrativo del Ayuntamiento responsable es aquél que tiene conocimiento de algún oficio, así como que se trata de personas con manejo de pequeños grupos para coordinar

tareas específicas; por su parte, el personal profesional, es aquél que ejerce puestos de coordinación, organización y manejo de grupos de trabajo, de ejecución y control.

- 141.** De tal suerte que, si la candidata electa, se desempeñaba como oficial administrativa en la Dirección de Enlace y Gestión Ciudadana; es claro que carecía de facultades de mando, sus funciones no correspondían a organización, ejecución y control, al contrario, desempeñaba tareas específicas encomendadas por sus superiores jerárquicos. Por lo que, se insiste, no puede considerársele como funcionaria pública del Ayuntamiento responsable, virtud a que no se acreditó que fuera titular o directora dentro del área de su adscripción, por lo que es inconcuso que no contravino lo preceptuado en la fracción V, del arábigo 29 del Reglamento, al momento de que efectuó su registro.
- 142.** Máxime, que al tratarse de un requisito de carácter negativo, la carga de la prueba le correspondía a quien afirmó que no se satisfizo aquél por parte de la candidata electa; empero, como ya se razonó, ello no fue demostrado.

Tema 3. Irregularidades el día de la jornada electoral.

- 143.** La actora aduce que el día de la jornada electoral se presentaron varias incidencias, las que no obstante que resumidas quedaron previamente, por la complejidad del asunto, se vuelven a indicar:
- Acarreo de personas, por grupos de veinte individuos, en la casilla ubicada en Santiago Undameo.

- En las casillas ubicadas en Umécuaro, La Estancia y El Escobal no se permitió el acceso de sus representantes en la mesa receptora de votación.
- En las inmediaciones de las mesas directivas de casilla -a escasos tres metros- se encontraba fijada propaganda a favor de la candidata de la planilla gris- Esther Mejía Manrriquez- lo que incidió en el electorado al momento de ejercer el sufragio.

144. Como se precisó, el agravio es **infundado**.

145. Primeramente conviene señalar que, para acreditar su dicho la actora ofreció la prueba técnica, consistente en los videos respaldados en un dispositivo magnético o memoria USB, cuya reproducción y descripción audiovisual de su contenido se efectuó por el Magistrado Instructor y por el Secretario Instructor y Proyectista que dio fe, el tres de los actuales, como consta en el acta respectiva (foja 88-90), de la que se desprende lo siguiente:

Video-1513300655	
Duración: cuarenta y dos segundos.	
Imágenes	Audio

A un costado de una carretera, sobre una vialidad de terracería. Se observa a dos individuos subiéndose a un vehículo automotor tipo Van, conocida como combi de color blanco.

Se escucha el ruido de los automóviles que circulan por el lugar.

Voz masculina: ¿Es la misma, verdad?

Voz masculina: Sí.



Posteriormente, se aprecia la sombra de una persona acercándose al mencionado vehículo.



La cámara sigue grabando y captura el momento en el cual se visualiza a los individuos subir a la camioneta y ésta su vez, se aleja.



Finalmente, se observa a un hombre al costado derecho de la camioneta con camisa roja y pantalón negro.



Video-1513300608	
Duración: dieciséis segundos	
Imágenes	Audio
<p>En el video se observa a una mujer de cabello largo y rizado, vistiendo blusa blanca a rayas violetas, un chaleco negro y pantalón de mezclilla. En la mano, ella sostiene un teléfono celular.</p>	<p>Primera voz: Ah, es que traía gente a la casilla. Segunda voz: Es de la vacuna, es de la vacuna. Él trabaja en las Granjas. Primera voz: Pero no tiene por qué traer gente a votar. Segunda voz: Él es de la vacuna y no tiene nada que ver con las votaciones. Primera voz: ¡Bueno! Segunda voz: Eh! Nada más.</p>



En el fondo se puede observar una camioneta blanca, detenida sobre la vialidad a un costado del camino un fragmento de terreno árido.



A mitad del video se observa pasar una camioneta blanca de caja.

Se percibe el ruido de vehículos de motor circulando.



- 146.** Una vez, que se ha puesto de manifiesto el contenido de las pruebas técnicas allegadas al sumario por la parte actora, cabe precisar que, respecto a este tipo de medios convictivos, el artículo 19 de la *Ley de Justicia*, dispone que el aportante debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que con las mismas se reproducen.

- 147.** En la especie, la accionante no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se cometieron las irregularidades cuya acreditación se pretende con los medios de prueba antes descritos, ello es así dado que no identifica a las personas que aparecen en las mismas, ni revela la razón por la que se encontraban en esos sitios, tampoco describe ni precisa el lugar exacto en que acontecieron los hechos plasmados en las mismas, y menos aún demuestra que las imágenes y el video antes referidos hayan sido tomados el día de la jornada electoral, ni en el momento exacto en que ocurrieron los hechos ahí descritos, como tampoco qué era lo que hacían y platicaban las personas, ni a quienes se encontraban dirigidos.
- 148.** En esa lógica, los aludidos medios de prueba no reflejan ni siquiera indiciariamente lo que asevera la actora, acarreo de personas a votar, impedimento del acceso a sus representantes a las mesas receptoras del voto y, la fijación de propaganda en las inmediaciones de las mesas directivas de casilla; por ello, no tienen la fuerza convictiva suficiente para acceder a la petición de la accionante y declarar la nulidad de la votación obtenida en la jornada electoral, por lo que ella aduce.
- 149.** Si bien, es cierto que, en el primero de los videos se advierte que dos personas abordaron un vehículo automotor tipo Van, conocida como combi de color blanco, igual de cierto resulta que de la misma videograbación no se acredita que efectivamente se haya realizado esa acción –acarreo-, pues ni siquiera se

advierde que hayan arribado a una casilla o urna para emitir el voto a favor del candidato, ni que se haya impedido el acceso a los representantes de la parte actora y menos aún se desprende la propaganda, que aduce, estuvo colocada en las inmediaciones de las casillas.

150. A mayor abundamiento, por la naturaleza de este tipo de pruebas, se consideran imperfectas, -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-, y, por ende, la dificultad, para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido; por lo que, en la especie, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; menos aquél que pretende acreditar la accionante, razón por que se hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que perfeccione o corrobore el contenido, lo que no acontece en la especie; de ahí lo infundado del agravio.

151. Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***.

Tema 4. Uso del dispositivo electrónico.

- 152.** Como antes se dijo, la actora sostiene que al haberse realizado la votación a través de un dispositivo electrónico, cuya forma de utilizarse era desconocida por la mayoría de los electores, se vieron en la necesidad de apoyarse con los funcionarios de casilla, quienes les indicaban cómo proceder, lo que, a su criterio, atenta contra uno el principio fundamental de secrecía del sufragio; aunado a que ese mecanismo de votación no se encuentra contemplado en la ley.
- 153.** Es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la validez de la elección recurrida.
- 154.** Primeramente, se hace oportuno destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo 166 de la resolución, sostuvo que: *“el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos”*.
- 155.** Elementos que se consideran relevantes en el caso, a fin de que este Tribunal, determine si fue idónea o no la

utilización del dispositivo electrónico en la elección que se impugna, el cual debió haber sido valorado contextualmente por el Ayuntamiento de esta ciudad, esto es, le correspondía tomar en consideración los factores históricos, políticos, sociales y culturales de la Tenencia de Santiago Undameo.

- 156.** Cabe precisar que del caudal probatorio que obra en autos, destacan la copia certificada de la Convocatoria de veintisiete de noviembre y el Pacto de Civilidad de uno de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, las que en términos del artículo 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, tienen pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, ya que fueron expedidos por funcionario municipal en pleno ejercicio de sus atribuciones como fue establecido en acápites precedentes, y son suficientes para acreditar que:
- 157.** En el apartado atinente a los lineamientos de la Convocatoria, se asentó que, la elección se efectuaría mediante una “boleta electrónica”, a través del dispositivo de dotaría la Dirección de Planeación Participativa en cada una de las casillas.
- 158.** Asimismo, en el Pacto de Civilidad signado por los integrantes de las planillas participantes, el uno de diciembre de dos mil diecisiete, específicamente en el acuerdo 3, se señaló:

“3. Los candidatos manifiestan su conformidad con la implementación del dispositivo electrónico para la impresión y depósito de los

sufragios, aprobado por la Comisión Especial Electoral y establecido en los términos del procedimiento y reglas de la Convocatoria, cuyo uso avalan sin condicionamientos”.

- 159.** De lo que se infiere, por un lado, que se hizo del conocimiento público de la población de Santiago Undameo, que el ejercicio del sufragio se efectuaría a través de una “boleta electrónica” o dispositivo electrónico y, por otro, que los candidatos, tanto propietarios como suplentes, de cada una de las planillas, aceptaron el uso de ese mecanismo; empero, no existe constancia alguna que acredite la implementación de alguna campaña de difusión institucional para hacerlo del conocimiento de la comunidad, aunado a la manifestación del Abogado General del Ayuntamiento responsable en el sentido de que: *“La difusión del dispositivo electrónico se realizó mediante las convocatorias, siendo la única capacitación previa a la elección fue la capacitación de funcionarios de casillas, sin que se cuente con algún otro documental (sic)”.*
- 160.** Luego, no por el hecho de que los contendientes en la elección, hubiesen avalado el uso del dispositivo electrónico, es una condición suficiente para que de manera inmediata y directa, todos los habitantes de la Tenencia estuvieran en condiciones de sufragar de manera libre e informada bajo esa modalidad; máxime que, como se argumenta, fue la primera ocasión que se implementó una elección con dicho dispositivo, sin que se hubiere empleado otro método alternativo para recibir

la votación, tal como lo informó la propia autoridad responsable.

- 161.** Paralelamente, debe resaltarse que, el origen del agravio esgrimido por la actora, gira en torno a la falta de capacitación de los habitantes de la comunidad sobre cómo utilizar el dispositivo electrónico, pues ante ese desconocimiento, el personal del Ayuntamiento que fungió como asistente electoral, les indicaron cómo votar, esto es, la forma en que debían de proceder para poder emitir su voto adecuadamente.
- 162.** A fin de tener la certeza de cuál fue la forma de recepción del sufragio efectuados para la renovación del Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, el Magistrado Instructor efectuó diversos requerimientos al Ayuntamiento responsable, los que, a través de su Abogado General informó: *“El votante llega y entrega su credencial a la mesa; el votante pasa a emitir su voto en la tableta electrónica; una vez emitido el voto se imprime un ticket, mismo que se deposita en una urna; una vez depositado el ticket en la urna, se entre (sic) se dirige a la mesa; en la mesa se le entrega su credencial y se marca el dedo pulgar. En relación con al personal del Ayuntamiento me permito informar a Usted, que dichos asistentes tienen la función de realizar capacitaciones, instalar la mesa de funcionarios de casilla así como el dispositivo electrónico y velar por los principios electorales. Por lo cual dichos asistentes cuentan con la capacitación para desarrollar operativamente y técnicamente la elección”.*

- 163.** En efecto, la afirmación del Ayuntamiento responsable en cuanto a que, la labor desempeñada por los asistentes electorales consistió, entre otras, en efectuar capacitaciones, instalar el dispositivo electrónico, al estar capacitados para desarrollar operativa y técnicamente la elección, no es suficiente para considerar que el electorado se encontraba capacitado para utilizar el dispositivo electrónico, pues lo descrito por dicha autoridad tuvo lugar durante el desarrollo de la jornada electoral, y no antes de que ésta ocurriera, esto es, en la etapa de organización de la elección.
- 164.** Con base en lo anterior, es razonable considerar que, por el empleo de la boleta electrónica, por primera ocasión y sin una previa capacitación hacia el electorado en cuanto a su uso –antes de que se llevara a cabo la jornada electoral– los votantes pudieron haber optado por no acercarse a emitir su voto, bajo la consigna de no saber cómo hacerlo, o bien, que habiéndose acercado, la libertad y secrecía del voto hubiese quedado en entredicho, como lo asevera la parte actora.
- 165.** Cabe destacar que, en el caso concreto, no obstante los requerimientos formulados, la responsable no acreditó el procedimiento para designar a los asistentes electorales, sino que solo obran oficios de su designación; tampoco hizo saber a este Tribunal cómo se les capacitó para apoyar a los ciudadanos en un marco de respeto a su libertad y secrecía del voto, ni cuáles fueron sus atribuciones, pues solo se limitó a remitir copia certificada

del Acta Circunstanciada de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la que cuenta con valor probatorio pleno, en términos del arábigo 17, fracción III, en relación con la fracción II del diverso 22 de la *Ley de Justicia*, de la que únicamente se infiere la fecha de la jornada electoral, los datos que se reflejarán en el dispositivo electrónico, el horario de la votación, la ubicación de las casillas, el requisito de mostrar la credencial de elector por parte del electorado y los habitantes con derecho a votar, y menos que se haga mención clara y precisa referente a la forma de utilizar el dispositivo electrónico.

166. En efecto, tanto el dispositivo electrónico, como las circunstancias que rodearon su operatividad, no permitieron observar los requisitos mínimos que salvaguardaran la libertad y secrecía del voto y menos aún, se privilegió el principio electoral de “una persona, un voto”; ello virtud a que con base en las imágenes impresas que remitió el Ayuntamiento responsable, al contestar los requerimientos que le fueron hechos por el Magistrado Instructor, se obtiene que por su diseño, resultaba fácilmente que cualquier persona que se encontrare cercana al votante, se pudiera percatar del sentido en que éste sufragara.

167. Tales imágenes son las siguientes:





- 168.** Al respecto, se debe atender al derecho de secrecía, que de conformidad con el criterio de la ya mencionada Sala Regional, con sede en Toluca, Estado México, al resolver, el catorce de junio de dos mil dieciséis, el juicio ciudadano ST-JDC-234/2016, medularmente, estableció:

“La secrecía del sufragio es un derecho instituido a favor del elector y que tiende a proteger su voluntad de cualquier influjo contrario, garantizando su independendencia y libertad político electoral en la toma de su decisión.

Tal principio pretende legitimar la decisión política del electorado, tratando de evitar a toda costa cualquier presión política, social o económica que pudiera mermar su capacidad de toma de decisión, es decir, la libertad del votante se encuentra en buena medida basada en el derecho al voto secreto que tiene cualquier elector.

Ahora bien, cabe señalar que la libertad en el ejercicio del voto se da cuando el derecho de los sufragantes es ejercido sin la presencia de violencia, amenazas, y coacción, como pudiera ser a través de la extorsión o ante la promesa de un bien futuro de tipo exclusivamente

personal. Así, el libre ejercicio del voto debe entenderse desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de su comunidad. Al respecto, la característica de secrecía del sufragio, implica entre otras cuestiones la imposibilidad material de poder identificar el sentido del mismo con un sujeto determinado. Por ello, resulta evidente que el principio de secrecía del sufragio, como valor fundamental del sistema democrático mexicano, debe salvaguardarse en todo momento a fin de preservar la libre emisión del voto.

De lo antes descrito, se desprende que el principio de secrecía del voto tiene como fin último evitar cualquier presión sobre el electorado, ya sea durante la emisión del voto o en cualquier momento previo o posterior a la realización del mismo, y con ello garantizar la libre decisión de los ciudadanos al momento de emitir el sufragio por el candidato(a) o grupo de su preferencia”.

-Hasta aquí lo resuelto por la Alzada-

- 169.** De lo anterior, es dable desprender que la secrecía del voto, es una característica necesaria y obligada del sufragio para a fin de garantizar la libre expresión de voluntad del elector, con la cual se blinda la libertad del ciudadano para que el voto refleje su auténtica intención, con la seguridad de que su decisión no estará sujeta a algún escrutinio ni a un supuesto de rendición de cuentas frente a terceros, lo cual resultaría inhibitorio, ya sea por cuestiones económicas, laborales, religiosas, morales, familiares, sociales o de cualquier índole; pues solamente bajo ese estándar –de voto secreto- se garantiza que el votante se sienta en plena libertad de optar por quien desee, sin necesidad de justificar su decisión.
- 170.** Así pues, la característica de confidencialidad, es la que garantiza al elector ser el único poseedor del sentido de su

voto, lo que implica su protección al derecho a la autodeterminación informativa y, en consecuencia, se elimina la influencia de terceros en la toma de decisión del votante; de no ser así, se atentaría contra el derecho a la participación democrática del ciudadano, puesto que se le impediría adoptar una decisión con plena libertad, aun cuando no recibiera amenazas o promesas de recompensa por votar en tal o cual sentido, por el solo hecho de saber que su decisión puede ser conocida por alguien más, al incorporarse la opinión de terceros en su toma de decisión, afectando con ello tanto el derecho humano del ciudadano, como los elementos esenciales de la democracia representativa.

- 171.** De ahí que la protección de la secrecía del sufragio, adquiera una trascendencia mayúscula, pues la publicidad del voto coloca al elector en una posición comprometedora y lo obliga a tomar en consideración elementos que trascienden a sus intereses, como los efectos benéficos o perjudiciales que se obtendrían, no de su voto, si no del conocimiento de su sentido. En el último de los extremos, lo exponen como un blanco de coacción directa, de represalias; por ello, la secrecía no es un fin, sino un medio para garantizar que los electores puedan ejercer su derecho al voto, ajenos a manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

- 172.** En ese orden de ideas, el caudal probatorio existente en el sumario, así como las manifestaciones del Abogado General del Ayuntamiento responsable, son aptos y suficientes para influir en el ánimo de este cuerpo colegiado

para tener por demostrado que con la actuación desplegada por los asistentes electorales –funcionarios adscritos a la autoridad responsable-, el día de la jornada electoral, fácilmente se pudo tener conocimiento sobre qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar e incluso, el sentido en que lo emitieron, esto es, a favor de qué candidato, lo que de suyo, trae como consecuencia una transgresión directa tanto al principio de confidencialidad, como el relativo al secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III y 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 173.** En la inteligencia que éste último principio, no solamente debe considerarse en un sentido estricto, es decir, que tiende a constreñir el aspecto de la preferencia del elector al emitir su voto por determinado candidato y partido político, sino en su amplia dimensión, esto es, a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde el propio ejercicio de éste o su abstención, hasta los aspectos ya señalados de inclinación política.
- 174.** Resulta aplicable, en lo conducente, la tesis LXIV/98, consultable en las páginas 90 y 91, Suplemento 2, Año 1998, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, del tenor siguiente:

“VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRANSGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS. Poner a disposición de las instituciones investigadoras y ciudadanos interesados en consultar y analizar la documentación continente de cierta información que

*identifique a determinados ciudadanos y así, poner en conocimiento, inicialmente, de los interesados en la consulta y luego, de ser el caso, de la sociedad en general, **información legalmente considerada confidencial, entraña la revelación de datos proporcionados directamente por los ciudadanos, bajo el amparo del principio de confidencialidad**; en concreto, aquéllos que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que transgrede, tanto el apuntado principio, como el relativo al del secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el numeral 4, párrafo 2, del Código Electoral; **entendido este último principio, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política.** Alguna de esa información sólo podría proporcionarse, conforme al párrafo 3, del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuere parte, para cumplir con las obligaciones previstas en ese código, por la Ley General de Población en lo referente al Registro Ciudadano o por mandato de juez competente” (Lo resaltado es propio).*

- 175.** Tampoco obsta que en la boleta electrónica, se haya hecho constar el nombre del candidato, su fotografía y el color de la planilla, a fin de que los ciudadanos estuvieran en condiciones de emitir su voto sin necesidad de recibir indicaciones del personal del Ayuntamiento que estuvo presente, pues, la responsable debió considerar la circunstancia de que los votantes carecían de la instrucción académica suficiente que les permitiera tener la confianza de acudir a emitir su voto a través de ese dispositivo electrónico, pues atendiendo la impresión de la base de datos en que constan los resultados del censo de población y vivienda, que fue enviado por la Encargada de la Atención

de los asuntos a cargo de la Coordinación Estatal Michoacán del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia*, y tomando por analogía la tesis I.3o.C.35K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, se desprende que de la población total de Santiago Undameo es de mil cuatrocientos cincuenta y cinco habitantes; de los cuales novecientos diecinueve son mayores de dieciocho años; asimismo, que únicamente treinta y seis habitantes, en un rango de edad entre dieciocho y veinticuatro años, asisten a la escuela; que setenta y siete personas de quince años y más son analfabetas, así como que sesenta y cuatro no tienen escolaridad y, ciento ochenta y ocho ni siquiera tienen la primaria completa.

176. Por añadidura, es de mencionarse que, ante el incumplimiento del requerimiento a la Delegación en Michoacán de la Secretaría de Desarrollo Social, se efectuó una consulta a la página del Catálogo de Localidades de la propia Secretaría, de la que se obtuvo que Santiago Undameo, se ubica en un grado de marginación medio¹², que el 25.87%¹³ de la población de quince años o más no

¹² Consultable en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=160530141>

¹³ Consultable en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indiMarginacLoc.aspx?refnac=160530141>

cuentan con estudios completos de primaria y, que de los habitantes con ese rango de edad, el 53.52%¹⁴ tienen una educación básica incompleta.

- 177.** No escapa para este Tribunal que los indicadores mencionados corresponden al dos mil diez, sin embargo, al no existir dato distinto del que se desprenda algún avance en el abatimiento del grado de marginación de dicha Tenencia, es dable afirmar la existencia de cierto rezago aún en algunas de las localidades que la integran, dado que las estadísticas únicamente reflejan el índice de marginación de la cabecera de la tenencia -Santiago Undameo-, empero, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de División Territorial de Michoacán, a la nombrada Tenencia, corresponden varias haciendas, ranchos anexos e independientes¹⁵, de ahí la importancia de la capacitación oportuna al electorado.
- 178.** Aunado a ello, se encuentra la cuestión de la impresión del voto, mediante la revisión visual del “ticket electoral”, lo que de suyo se encuentra sujeto a que el votante verificara que su voluntad coincidiera con lo asentado en aquél documento, y en caso de no estar conforme, anulara su voto

¹⁴ Consultable en <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/indRezSocial.aspx?ent=16&mun=053&loc=0141&efn=160530141>

¹⁵ **“Artículo 3.** *El Distrito de Morelia se forma de la Municipalidad de su nombre y de las de Santa Ana Maya, Cuitzeo, Chucándiro, Quiroga y Acuitzio.*

...

*A la Tenencia de Undameo, corresponden: su cabecera, pueblo de Santiago Undameo.
Hacienda: Santa Rosalía.
Ranchos anexos: Ucuare, Buenavista, Paso del Tirador, Escobal y Maritas.
Hacienda: Tírio.
Ranchos Anexos: Los Hoyos, La Trampa, Armadillos, Urécuaro, Loma del Tígre, Máquina Vieja, Renoval, Bendición, Nieves y Puente de Hernández.
Hacienda: La Estancia.
Ranchos anexos: Jacuaro, Puerta de Uruapilla, La Joya y El Reparó.
Ranchos independientes: Arroyo Colorado, Cointzio, Baños de Cointzio, Joya de Cointzio, San Lorenzo, Pueblo Viejo, Las Cruces, Taray y Rancho Viejo”.*

y emitiera uno nuevo, con la circunstancia adicional de que el propio Reglamento, en su numeral 43, fracción V, establece, entre otras cuestiones, que dicho dispositivo no guarda el registro de los votos emitidos, sino que solo es un medio para la impresión de las boletas.

- 179.** Razones que llevan a este cuerpo colegiado a considerar, para efectos de verificar que un ciudadano no pudiera hacer uso indebido de dicho dispositivo y realizara la impresión de varias boletas, era necesaria la presencia cercana de los asistentes electorales, lo que abrió la posibilidad de que, ante el desconocimiento sobre el funcionamiento del dispositivo y a efecto de orientar al elector, se vulnerara la libertad y secrecía del voto.
- 180.** Lo antes resuelto, no pugna con el contenido de la jurisprudencia P./J. 29/2010, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 2592, Tomo XXXI, Marzo de 2010 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: “**URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL**”, en la cual se establece que la utilización de urnas electrónicas, –distintas al dispositivo implementado por el Ayuntamiento– no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en

riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

- 181.** Esto es, con independencia de que el voto se reciba mediante boleta, o a través de otro medio alternativo como el implementado por el Ayuntamiento de esta ciudad, lo que resulta inexcusable, es el cumplimiento puntual de los principios de certeza, imparcialidad, así como libertad y secrecía del voto, lo cual no quedó garantizado en el caso concreto por las razones expuestas.
- 182.** Se insiste, la autoridad responsable debió implementar los mecanismos necesarios para lograr el objetivo mencionado, y no ser ajeno a la situación cultural y de analfabetismo de los habitantes de la tenencia de Santiago Undameo, sin que la cercanía geográfica con esta ciudad capital del Estado, implique que los habitantes de una y otra se encuentran en iguales condiciones de vida, por lo que los votantes de la citada tenencia no tendrían ninguna dificultad de ejercer su derecho a votar a través del mecanismo electrónico; de ahí lo fundado del agravio analizado.
- 183.** Además de lo expuesto, debe resaltarse que en la elección que se califica, tampoco existió un listado nominal de electores, pues el Ayuntamiento responsable, manifestó: *“en cuanto al listado nominal me permito manifestar que no fue contemplado dicho listado”*, con lo que se vulnera el contenido del numeral 43, fracción II, inciso a) del *Reglamento*.

- 184.** Bajo esa lógica, y tomado en consideración, que de conformidad con el artículo 147, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los listados nominales son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen la fotografía y el nombre de la personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.
- 185.** Sin que pase inadvertido que la invocada disposición reglamentaria señale que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Planeación Participativa, proveerá el listado nominal de electores, si este fuere proporcionado por la autoridad electoral; y que la fracción VI, del citado dispositivo legal señala que únicamente sufragarán los vecinos de la demarcación territorial, debiendo exhibir sin excepción su credencial de elector, con domicilio en la tenencia o localidad respectiva.
- 186.** Sin embargo, de los registros de asistencia aportados por el ayuntamiento en copia certificada y que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el arábigo 17, fracción III, en relación con el diverso 22, fracción II de la Ley de Justicia, por haber sido expedidos por una autoridad municipal –Secretario del Ayuntamiento– en pleno ejercicio de sus funciones, se advierten los nombres de los ciudadanos que acudieron a votar en cada una de las casillas y la colonia a la que pertenecen, tales datos no resultan suficientes para demostrar que efectivamente los ciudadanos que votaron se identificaron plenamente con su credencial para votar y que pertenecían

a la demarcación territorial en la que se eligió al jefe de tenencia.

- 187.** Aunado a que de autos, no se advierte que el Ayuntamiento en la preparación de la elección, haya solicitado a la autoridad administrativa electoral, el listado nominal respectivo, bajo la justificación de que: *“en anteriores elecciones el Instituto Nacional Electoral, se vio imposibilitado, para enviar un registro que comprenda como tal la Tenencia, lo anterior en razón de que el listado nominal se realiza, por secciones en relación al número de población que vive en determinado (sic) zona por lo cual muchas veces el listado puede contener colonias o secciones que no pertenecen a la demarcación”*.
- 188.** Por lo antes expuesto, se reitera, en la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, se vulneraron los principios de confidencialidad y secrecía del sufragio.
- 189.** Criterio similar adoptó la citada Sala Regional, al resolver, el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-227/2017.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 190.** Al haberse afectado de manera determinante los principios constitucionales de libertad y secrecía de sufragio, lo procedente es **anular** la elección de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, por lo que se impone:

1. Revocar la resolución impugnada, que fue dictada dentro del recurso de impugnación electoral identificado con la clave SM/RDIE/AAPM/08/2017, aprobada en sesión ordinaria de cabildo el diez de enero de dos mil dieciocho.

2. Revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a Esther Mejía Manríquez.

3. Dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, su Secretario y la Comisión Electoral, dentro del proceso de renovación del jefe de tenencia de Santiago Undameo.

4. Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que:

- De manera inmediata apruebe el contenido de la convocatoria correspondiente para la renovación del Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.
- El Ayuntamiento deberá autorizar al Secretario para que sean publicada la convocatoria y hacerla del pleno conocimiento de la tenencia de Santiago Undameo, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.
- El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome

protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo.

- Se vincula al Ayuntamiento para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a este fallo, particularmente, con el contenido de la convocatoria, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, en su caso, se le aplicará el medio de apremio que establece el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia*.
- Igualmente, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 12 bis del indicado *Reglamento*, a saber:
 - Que una vez expedida la convocatoria respectiva, y al menos tres días antes de la jornada electoral, se debe realizar en lugar público de la demarcación, una reunión abierta a los vecinos, para seleccionar por sorteo a los funcionarios que integrarán la mesa directiva de casilla.
 - Para lo cual, la fecha, hora y lugar de dicha reunión se debió precisar en la convocatoria de la elección, siendo publicitada por los mismos medios que la jornada electoral, al menos dos días previos a su celebración.
 - Que la reunión será coordinada por un funcionario público municipal designado por el Comité, quien explicaría el procedimiento y levantaría el acta

circunstanciada de la reunión con la asistencia de dos testigos.

- Que podrían participar como funcionarios de la mesa directiva de casilla, los vecinos con derecho a votar que supieran leer y escribir, quienes deberían presentar su credencial para votar con fotografía vigente que acreditara su carácter y firmar la solicitud que para el efecto les presentara el servidor público que coordinara la reunión; para lo cual, el listado de solicitantes se anexaría al acta circunstanciada.
- Luego, iniciada la reunión se dará un término no menor a una hora para el registro de los vecinos que aspiraran a integrar la mesa directiva de casilla como funcionarios.
- Acto seguido, los nombres de los vecinos registrados se escribirían en papeletas individuales que serían dobladas e introducidas en una urna transparente, las papeletas se revolverían y serían extraídas en forma aleatoria por uno de los vecinos presentes bajo la supervisión del servidor público designado para coordinar la reunión. El primer nombre que se insaculare correspondería al presidente, el segundo al secretario, el tercero y el cuarto a los escrutadores y del quinto al octavo a los suplentes.
- A fin de supervisar el desarrollo del procedimiento, los candidatos podrán nombrar un representante

para que acuda como observador a la reunión, en la que no se podría realizar proselitismo.

- Y que los vecinos insaculados serían citados para recibir capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en los dos días siguientes, dentro de la demarcación de la elección y se les entregaría un nombramiento por escrito.

5. Por último, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Instituto Electoral de Michoacán, es el organismo público autónomo encargado de la organización de las elecciones en esta Entidad Federativa, y de que el Ayuntamiento de Morelia, tiene entre sus atribuciones, la de organizar la administración pública municipal, deberá coordinar la elección de los auxiliares que le apoyen en el territorio fuera de la cabecera municipal, como es el caso de los Jefes de Tenencia, respecto de lo cual le compete convocar, organizar y llevar a cabo el proceso de elección.

Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, y otorgue la autorización correspondiente, **solamente** de que así le sea requerido al Instituto, dentro del ámbito de su competencia, respetando la del Ayuntamiento, brinde la asesoría pertinente a dicha autoridad municipal en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Santiago

Undameo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; lo anterior, con la finalidad de garantizar al máximo los principios constitucionales y legales que deben regir todo tipo de elección, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en la inteligencia de que la única autoridad competente constitucionalmente para la realización de este tipo de procesos electivos es el Ayuntamiento de Morelia, y por tanto, responsable del cumplimiento de la normativa aplicable.

191. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en el recurso de impugnación electoral SM/RDIE/AAPM/08/2017, aprobada en sesión ordinaria de cabildo el diez de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, municipio de Morelia, Michoacán, por lo que se revoca la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Electoral Municipal a favor de la planilla gris, integrada por Esther Mejía Manríquez y José María Guerra Serrano, propietaria y suplente, respectivamente.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que de manera inmediata, convoque a un nuevo proceso electivo de Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, en los términos

precisados en el presente fallo, debiéndose informar de ello dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le dé cumplimiento.

CUARTO. Se vincula al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las provisiones necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de Jefe de Tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la Tenencia de Santiago Undameo.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de elecciones en este Estado, y previo a que el Ayuntamiento evalúe las condiciones particulares del caso, y se otorgue la autorización correspondiente, y solamente de ser requerido así, brinde la asesoría pertinente a dicho ayuntamiento en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Santiago Undameo, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.

Notifíquese; personalmente a la actora y tercera interesada Esther Mejía Manríquez; **por oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral de Michoacán, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-001/2018; la cual consta de noventa y un páginas, incluida la presente. Conste.